



**JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2012-00072-00

DEMANDANTE: JOSÉ GILDARDO LÓPEZ GARCÍA Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL "MARIO CORREA RENGIFO" y
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA".

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

Auto de Sustanciación No. 644

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, donde la apoderada judicial de la parte demandada E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL "MARIO CORREA RENGIFO", dentro del término legal (Art. 247 núm. 1 C.P.A.C.A.) presentó y sustentó en debida forma Recurso de Apelación contra la sentencia dictada dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que establece:

(...) ..."Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso" ...(...)

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- FIJAR el día **MARTES dieciocho (18) de octubre del dos mil dieciséis (2016)**, a las **NUEVE Y TREINTA** de la mañana (9:30 A.M.) en el salón de audiencia No. 09 del edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra 5 No. 12-42 piso 5, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de los proceso de la referencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 040

De 11 OCT 2016

LA SECRETARIA. _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación Nº 1013

Radicación: 76001-33-33-017-2014-00279-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Francisco Román Cabra
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional
de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de
Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el fallo dictado fue de carácter condenatorio y contra el mismo fue presentado recurso de apelación dentro del término, el Despacho citará a las partes intervinientes en el presente contradictorio para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Quando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)" (Subrayado del Despacho)

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., el día 04 de abril de 2016 a las 09:20 a.m., la cual se realizará en la sala 03 del edificio Banco de Occidente, ubicado en la carrera 5 No. 12 – 42 de la ciudad de Cali.

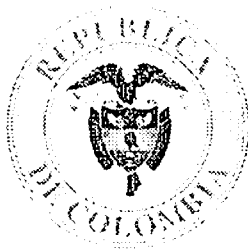
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO N° 040 DE
FECHA 10.1 OCT 2016
EL SECRETARIO, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de
Cali
Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 896

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00280-00
Acción: Cumplimiento
Accionante: Oscar Antonio Morales Pinzón
Accionado: Municipio de Santiago de Cali- Secretaría de Desarrollo Territorial de Cali
i

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

El señor Jorge Andrade, actuando en nombre propio, instaura la presente acción de cumplimiento, consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y 146 del C.P.A.C.A., con el fin de que la Secretaría de Desarrollo Territorial del Municipio de Santiago de Cali dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4.3 del Instructivo para la Elección de Dignatarios de las Juntas de Acción Comunal y el Artículo 31 de la ley 743 de 2002.

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos exigidos por el artículo 10 de la ley 393 de 1997, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de cumplimiento interpuesta por Oscar Antonio Morales Pinzón en contra de la Secretaría de Desarrollo Territorial del Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia personalmente por el medio más expedito, al Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.

TERCERO: ADVERTIR a la parte accionada que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tienen derecho a hacerse parte en el presente proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>			
LA PROVIDENCIA QUE	ANTECEDE	SE	
NOTIFICA POR ESTADO NO.		DE	
FECHA			
EL SECRETARIO,			

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 040

De 10 OCT 2018

LA SECRETARIA.





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Radicación : 76001-33-33-017-**2016-00163-00**
Convocante : Superintendencia de Sociedades
Convocado : María Mercedes Oliva Buitrago
Ref. : **Aprobación de Conciliación Prejudicial**

Auto Interlocutorio N° 813

Procede el Despacho a estudiar sobre el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes en la procuraduría (18) judicial II para asuntos administrativos el día trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), tendiente al pago del factor salarial denominado "Reserva Especial del Ahorro" reconocido a la convocada, equivalente al 65% del salario signado correspondiente a la funcionaria.

CONSIDERACIONES:

Expresa el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 que se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

El artículo 64 y subsiguientes de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon temas de lo contencioso administrativo frente a la conciliación judicial y prejudicial en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que las personas jurídicas de derecho público, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económicos a través de sus representantes.

Ahora bien, en el presente caso la entidad convocante presentó fórmula de conciliación manifestando lo siguiente:

*"...La pretensión de este convocado en particular es que se concilien en los efectos contenidos en el oficio identificado con el número de radicación **2015-01-450923 del 17 de noviembre de 2015** y que por tanto se pague la suma de **Dos Millones Cuatrocientos Cuatro Mil Ochocientos Ochenta y Cinco Pesos con Treinta y Cinco Centavos (\$2.404.885,35)**, a título de restablecimiento del derecho, tales pretensiones tienen como fundamentos jurídicos, según lo expuesto en el memorial presentado por mi poderdante fechado el día **1 de diciembre de 2015** identificado con el número **2015-03-023519** los siguientes: PRIMERO- La existencia de un elemento constitutivo de salario denominado Reserva Especial del Ahorro, que como tal forma parte integrante de la asignación básica mensual según lo expuesto en fallo del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, el cual equivale al 65% de salario asignado correspondiente al funcionario. SEGUNDO- No obstante la Superintendencia de Sociedades, ha reconocido expresamente que excluyó el referido porcentaje al momento de liquidar y pagar las prestaciones laborales correspondientes a prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos. TERCERO – Habida cuenta lo anterior, varios funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, formularon reclamaciones, a manera de derecho de petición, con el fin de obtener el pago de las fracciones monetarias excluidas por la Superintendencia de Sociedades, según se advirtió en el punto anterior. CUARTO – La Superintendencia de Sociedades, denegó tales reclamaciones, por considerarlas improcedentes, decisiones que fueron recurridas por los respectivos funcionarios, recursos que fueron desatados confirmando las decisiones impugnadas. QUINTO – Dado lo anterior,*

*algunos de los funcionarios que presentaron los mencionados derechos de petición, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad para la presentación de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. SEXTO – La Superintendencia de Sociedades, atendiendo entonces las conclusiones expuestas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, las cuales apuntaban a la existencia de una tesis "con una marcada tendencia a reconocer la Reserva Especial de Ahorro tiene carácter salarial, la cual debe ser tomada en cuenta para resolver el asunto que se someterá a consideración del Comité de Conciliación", agregando que existen conceptos de asesores jurídicos externos de la Superintendencia, que advierten "la alta probabilidad de que la Jurisdicción favorezca las pretensiones de los futuros demandantes, reconociendo que ese derecho sea base de liquidación por la condición de salario que la jurisprudencia le ha asignado", decidió entonces a través de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial, proponer fórmulas de arreglo, en virtud de las cuales los solicitantes sedan (Sic) parte de sus pretensiones, bien sea por capital o intereses,, finiquitando así el conflicto y evitando su judicialización que podría resultar más onerosa para la entidad. SÉPTIMO- Así las cosas la Superintendencia de Sociedades, ha propuesto la siguiente fórmula conciliatoria: "El reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras, y Viáticos, de los últimos tres (3) años, sin incluir en tales valores intereses, ni indexación; esto es el reconocimiento solo por concepto de capital". OCTAVO- Dada la presentación de la anterior fórmula conciliatoria, el funcionario convocado presentó a la Superintendencia de Sociedades, un derecho de petición el día **30 de septiembre de 2015** identificado con el número de radicación **2015-03-018762**, con el fin de que le fuese reconocida y pagada, unas prestaciones económicas a que tenía derecho incluyéndole el factor de la Reserva Especial del Ahorro. NOVENO- La Superintendencia de Sociedades, dio respuesta al referido derecho de petición a través de oficio fechado el día **17 de noviembre de 2015**, exponiendo la aludida fórmula conciliatoria y su aplicación a las pretensiones contenidas en el derecho de petición, esto es la liquidación correspondiente a las prestaciones económicas de los últimos tres años, contados a partir de la fecha de presentación del derecho de petición. DECIMO- La aceptación de la anterior fórmula conciliatoria, cuyas cifras concretas obran en el expediente, tendrá por efecto que el convocado desiste de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia de Sociedades, que se fundamente en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación que hoy nos ocupa. ONCE- Por último debo manifestar al despacho de la señora Procuradora que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día **18 de marzo de 2016**, tal y como consta en el acta No. **06-2016**, decidió unánimemente conciliar las pretensiones formuladas por el señor Julio Hernán Martínez Riascos, por valor de **Dos Millones Cuatrocientos Cuatro Mil Ochocientos Ochenta y Cinco Pesos con Treinta y Cinco Centavos (\$2.404.885,35)**, que corresponde al periodo comprendido entre el **30 de septiembre de 2012 al 30 de septiembre de 2015** fecha en que presentó la reclamación, bajo la fórmula de conciliación arriba indicada, suma de dinero que sería pagada dentro de los sesenta (60) días siguientes contados a partir de la aprobación judicial de la conciliación que hoy se celebra..."*

Seguidamente se le concedió el uso de la palabra al apoderado judicial de la convocada para que se refiriera a la propuesta conciliatoria presentada por la convocante quien manifiesta:

"Se acepta de manera íntegra la presente propuesta conciliatoria por valor de Dos Millones Cuatrocientos Cuatro Mil Ochocientos Ochenta y Cinco Pesos con Treinta y Cinco Centavos (\$2.404.885,35), bajo los parámetros que se establecen por la Secretaría del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades AD-HOC, el cual es suscrito por su funcionaria Ángela María Caro Bohórquez, como Secretaria de dicho Comité, documentos que obran dentro del proceso y que como se manifestó establece los parámetros de la fórmula de pago de la propuesta que se acepta, así mismo se adjunta precedente judicial proveniente del Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali (5 folios), en donde se aprueba y se deja en firme una conciliación prejudicial que ya se ha adelantado frente a la Superintendencia de Sociedades, por similares hechos que nos reúnen".

MATERIAL PROBATORIO

Del expediente se destaca lo siguiente:

- Copia del Acta No 014 del 02 de junio de 2015 por medio de la cual el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades adopta la decisión UNÁNIME DE NO CONCILIAR –folio 3 a folio 7 del Cdno-.
- Copia simple del oficio emitido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo el Rad. 20155000052581-DDJ dirigido al Superintendente de Sociedades, con el propósito de informar la posición institucional donde considera viable la proposición de fórmulas de arreglo en el marco de los cuales los solicitantes cedan capital o intereses, evitando la judicialización que resultaría más onerosa para la entidad (fol. 8-14 del expediente).
- Acuse de recibo elevado por la convocada MARÍA MERCEDES OLIVA BUITRAGO de fecha 1 de diciembre de 2015, dirigido ante la Secretaria General de la Superintendencia de Sociedades, visible a folio 18 del expediente.
- Certificación de la solicitud de pagos por inclusión de la "Reserva Especial del Ahorro" en la liquidación de los factores de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos para los años comprendidos entre el 30 de septiembre de 2012 al 30 de septiembre de 2015, emitida por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, obrante a folio 37 del expediente.
- Certificación emitida por la Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades AD HOC, en la cual se indica la intención unánime de la señora MARÍA MERCEDES OLIVA BUITRAGO en conciliar las pretensiones del convocante respecto de la Reserva Especial del Ahorro. (fol. 38 del Cdno.).
- Copia de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, elevada por la Superintendencia de Sociedades, visible a folio 21-24 del Cdno.
- Copia del acta No. 06-2016 de conciliación y defensa judicial de la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual se presenta la formula conciliatoria adoptada (fol. 56-63 del Cdno).

ANÁLISIS SUSTANCIAL

Conforme a los documentos aportados en el expediente, encuentra el Despacho procedente la aprobación del acuerdo conciliatorio toda vez, que esta cumple con los requisitos para su aprobación por las siguientes razones:

- 1.-** En cuanto a los derechos económicos aquí discutidos estos se encuentran plenamente disponibles por las partes.
- 2.-** Respecto a la caducidad de la acción, la solicitud se presentó oportunamente dado que los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de la caducidad (literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo.
- 3.-** Respecto al derecho de reconocer como elemento constitutivo de salario la denominada "Reserva Especial del Ahorro", se tiene que es viable, puesto que la señora MARIA MERCEDES OLIVA BUITRAGO funge como funcionaria de la Superintendencia de Sociedades ocupando el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07, siéndole

RADICACIÓN: 76001-33-23-017-2016-00163-00
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
CONVOCADO: MARIA MERCEDES OLIVA BUTRAGO
REF: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

aplicable como empleada el acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991. Lo anterior, como quiera que dicha reserva especial de ahorro, constituye salario dado su carácter esencialmente retributivo por la prestación de servicios personales, tal y como lo ha matizado la alta corporación del Consejo de Estado cuando emitió pronunciamiento sobre la naturaleza de este beneficio laboral para los servidores de la Superintendencia de Sociedades Anónimas en sentencias del 30 de enero de 1997, Consejero Ponente, Carlos Arturo Orjuela Góngora, Expediente No. 13.211, actora Gloria Inés Baquero Villarreal; y sentencia reiterativa del 26 de marzo de 1998, Expediente 13910, Sección Segunda, Subsección "A".

4.- Así pues, el contenido de la Jurisprudencia que se esboza, resulta clara en señalar que la "Reserva Especial del Ahorro" reconocida inicialmente en el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, proferido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "Corporanónimas" y reafirmada posteriormente por el artículo 12 del Decreto Ley 1695 de 1997, constituye salario, entendido éste como todo pago dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador, aun cuando le haya sido dada otra denominación o se pretenda hacer variar su naturaleza. Por estas razones, a pesar de no estar señalada la reserva de fomento al ahorro taxativamente por el Decreto 2152 de 1992, como factor salarial, por tratarse de una retribución directa por los servicios prestados por el trabajador, adquiere la calidad de factor salarial e incide al momento del reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales del trabajador (prima de actividad y bonificación por recreación) y es un factor salarial a tener en cuenta al momento de un reconocimiento o reliquidación pensional, según fuere el caso.

5.- Respecto a la prescripción: como quiera que la petición de reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondientes a las diferencias generadas por la no contabilización de la "Reserva Especial del Ahorro" se presenta el 30 de septiembre de 2015, la prescripción de la diferencia enunciada es anterior al 30 de septiembre de 2012 de conformidad con el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como quiera que el derecho reclamado emana de las "leyes sociales", y cubre también a los servidores públicos, sin importar el status de trabajador oficial o de empleado público¹.

6.- Teniendo en cuenta que la obligación se encuentra soportada con el material documental probatorio correspondiente, que permite establecer plenamente la obligación reclamada, lo que quiere decir, que la acreencia reclamada tiene vigencia jurídica, conlleva a este despacho a aprobar la conciliación judicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad.

Por las razones anteriores, el **JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada ante la procuraduría (18) judicial II para asuntos administrativos el día 13 de junio de 2016 entre **MARÍA MERCEDES OLIVA**

¹ La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 20 de febrero de 2013 Exp. 41873, puso de relieve la coincidencia confluyente, entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, al indicar: "(...) en lo que corresponde al artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al punto, tanto la Corte Constitucional¹ como el Consejo de Estado², han enseñado que cuando esa disposición se refiere a la prescripción trienal de los derechos que emanan de las "leyes sociales", debe entenderse que cubre también a los empleados públicos, pese a que su régimen laboral esté previsto en sus propios estatutos, porque esas leyes, - las sociales-, abarcan el tema laboral, sin importar el status de trabajador oficial o de empleado público." (Ver sentencia del 18 de septiembre de 2012, Rad. 41178).

BUITRAGO identificada con la Cédula de ciudadanía **No. 66.949.128** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

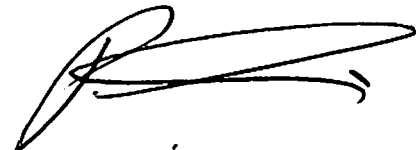
SEGUNDO: Tanto el Acuerdo Conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

TERCERO: Envíese copia de éste proveído a la señora Procuradora (18) Judicial II para Asuntos Administrativos y expídase copia a las partes.

CUARTO: Esta Conciliación Prejudicial aprobada, se cumplirá en los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

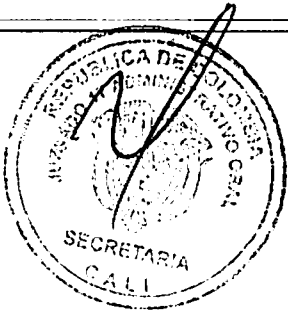
QUINTO: Una vez en firme ésta providencia archivase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO NO. 040 DE	
FECHA 11 OCT 2016	
EL SECRETARIO, _____	





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 899

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2016 – 00012-00
 ACTOR: MARTHA ISABEL BALLESTEROS TORRES Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN- MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL
 DE LA NACIÓN
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2016, el apoderado de la parte demandante interpuso RECURSO DE APELACIÓN contra el auto No. 712 del 09 de agosto de 2016, mediante el cual se RECHAZO la demanda.

El recurso se presentó y sustentó dentro de los tres (03) días siguientes de proferido el auto (artículo 244 C.P.A.C.A).

En consecuencia, habiendo sido interpuesto dicho recurso en oportunidad y siendo procedente de conformidad con el artículo 243 y 244 del C.P.A.C.A, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE :

1.- CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte actora, contra el auto interlocutorio No 712 del 09 de agosto de 2016, mediante el cual se RECHAZO la demanda, en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca..

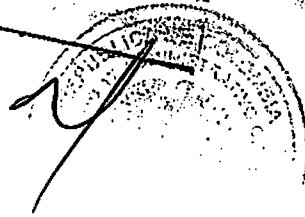
2.- EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO,, por secretaria remítase el original del expediente al H Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 040
De 18-1-OCT-2016
LA SECRETARIA,





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali
Valle del Cauca**

Auto de Sustanciación N° 973

Radicación: 76001-33-33-017-2016-00124-00
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Brayan Sthivens López y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y Universidad de San
Buenaventura – Seccional Cali

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio N° 711 del 09 de agosto de 2016, mediante el cual se rechazó de plano la demanda, fue presentado dentro del término, el Despacho dará aplicación a lo estipulado en el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio N° 711 del 09 de agosto de 2016, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

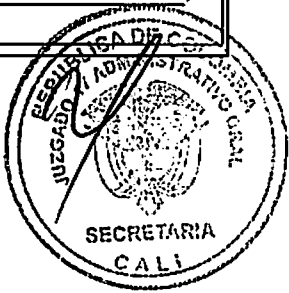
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE
NOTIFICA POR ESTADO NO 040 DE
FECHA 14 OCT 2016

EL SECRETARIO, _____





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

Interlocutorio No. 905

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2015-00377
 ACTOR : SOCIEDAD DÍAZ RENTERÍA Y CIA en CS "Diren y Cia S en CS.
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- TRIBUTARIO -

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Mediante auto de sustanciación No. 213 del 04 de marzo de 2016, el Despacho al revisar la demanda, requirió a la parte demandante con el fin de que, en un término de diez (10) días corrigiera los aspectos señalados.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Dispone el, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo:

"Artículo 169: Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)"

No obstante haberse requerido a la parte actora para que a corrigiera la demanda en los aspectos señalados, para cuyo efecto se le concedió el término de diez (10) días, y transcurrido dicho termino para subsanar los defectos señalados, la parte accionante no se pronunció al respecto; razón por la cual, al no procederse conforme a lo exigido, se impone en consecuencia el rechazo de la demanda, de acuerdo con la norma transcrita anteriormente.

Por lo anterior, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por LA SOCIEDAD DÍAZ RENTERÍA Y CIA en CS "Diren y Cia S en CS contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
JUEZ**

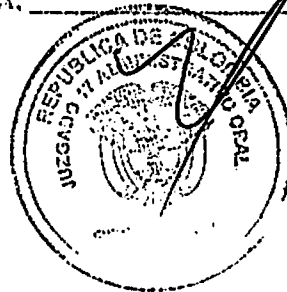
NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 040

De 10 OCT 2016

LA SECRETARIA.





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali
Valle del Cauca**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 904

RADICACIÓN: 76001-33-33-017-2014-00364-00
ACTOR : ANGIE LIZETH BOLAÑOS ESPITIA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E,
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Mediante escrito de fecha 13 de junio de 2016, el apoderado de la parte demandante interpuso RECURSO DE APELACIÓN contra el auto No. 430 del 06 de mayo de 2016, mediante el cual se niega el llamamiento en garantía propuesto por el HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO ESE a LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

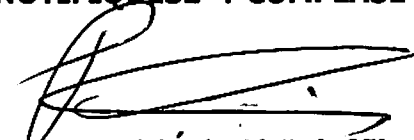
El recurso se presentó y sustentó dentro de los tres (03) días siguientes de proferido el auto (artículo 244 C.P.A.C.A).

En consecuencia, habiendo sido interpuesto dicho recurso en oportunidad y siendo procedente de conformidad con el artículo 243 y 244 del C.P.A.CA, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE :

- 1.- CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte actora, contra el auto interlocutorio No 430 del 06 de mayo de 2016, mediante el cual se niega el llamamiento en garantía propuesto por el HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO ESE a LA COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
- 2.- EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO,,** por secretaria remítase el original del expediente al H Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

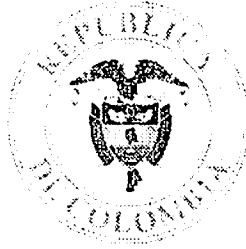
En auto anterior se notifica por:

Estado No. 040

De 11 OCT 2016

LA SECRETARIA,





**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial
Administrativo de Cali Valle del Cauca**

Auto Interlocutorio N° 907

Radicación: 76001-33-31-017-2016-00158-00

Acción: Popular

Accionante: ANDRES ESTEBAN VELASCO MARTÍNEZ

Accionado: MUNICIPIO DE CALI

Asunto: Decreto de pruebas

Santiago de Cali, diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Agotadas las demás etapas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, procede el Despacho a dar apertura al período probatorio dentro de la presente acción por el término de veinte (20) días; en consecuencia, se dispone:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. Documental acompañada:

Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con su escrito de demanda, obrantes a folios 13 a 56 del expediente.

2. Documental solicitada:

Por secretaría ofíciase al cuadrante de Policía del Sector aledaño a la Unidad Residencial Guadalupe Real, localizado en la Carrera 53 No 1-50, para que en el término de cinco (5) días, contados al recibo del respectivo oficio, rinda informe sobre el número y la naturaleza de las quejas que se han presentado durante los últimos dos años respecto de los escándalos y la alteración al orden público, a la paz y la tranquilidad que se han presentado en este lugar como consecuencia de la actividad que desarrollan los talleres y parqueaderos o como consecuencia de los escándalos que ahí se generen.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Municipio de Santiago de Cali:

1. Documental acompañada:

Téngase como pruebas los documentos aportados por el Municipio de Cali con su escrito de contestación de la demanda, obrantes a folios 79 a 160 del expediente.

José Medinelson Gómez representante legal de ASODECORES:

1. Documental acompañada:

Téngase como pruebas los documentos aportados por el señor José Medinelson Gómez con su escrito de contestación de la demanda, obrantes a folios 183 a 196 del expediente.

2. Testimoniales:

El demandado solicita la práctica de los testimonios de los señores ALVARO HERNÁN LARA GALINDEZ y ALVEIRO VARGAS SÁNCHEZ, para lo cual relaciona su número de cedula y dirección.

Sin embargo no se decretará la prueba solicitada, toda vez que conforme con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso por remisión del artículo 44 de la ley 472 de 1998 deberá relacionarse concretamente los hechos de la prueba.

Juan Carlos González:

Téngase como pruebas los documentos aportados por el señor Juan Carlos González con su escrito de contestación de la demanda, obrantes a folios 206 a 216 del expediente.

Jaime Vicente Fuenmayor:

Téngase como pruebas los documentos aportados por el señor Jaime Vicente Fuenmayor con su escrito de contestación de la demanda, obrantes a folios 226 a 238 del expediente.

PRUEBAS CONJUNTAS

1. Prueba Testimonial Juan Carlos González - Jaime Vicente Fuenmayor

Ordénese la recepción de los testimonios de los señores ALVARO HERNÁN LARA GALINDEZ y ALVEIRO VARGAS SÁNCHEZ quienes se localizan en la Calle 1 A No 53-120, para el día **catorce (14) de diciembre de 2016** a las **diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

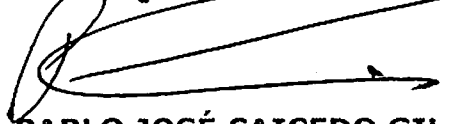
2. Inspección Judicial José Medinelson Gómez- Juan Carlos González- Jaime Vicente Fuenmayor

Ordénese la práctica de inspección judicial en el lugar de los hechos, esto es la Calle 1 A No 53-120 para el día **catorce (14) de diciembre de 2016** a las **tres (3) de la tarde**.

La Secretaría libraré los oficios respectivos.

En el oficio de comunicación, se le deberá informar a los demandados solicitantes que deberán proporcionar los medios para el traslado del despacho al sitio a inspeccionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO JOSÉ CAICEDO GIL
Juez

<u>JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE	
NOTIFICA POR ESTADO NO <u>040</u> DE	
FECHA <u>17 OCT 2016</u>	
EL SECRETARIO, _____	

